

El Poder Ejecutivo
Nacional

CASA PAQUETES	
534	
DE LA	
DE ADELANTADA	
12 MAY 2009	
SEC: PE	BUENOS AIRES, 11 MAY 2009



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a modificar la legislación vigente en materia de aplicación del Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en el año 1997 y sus modificaciones- a las operaciones de seguros, estipulando que el hecho imponible se perfeccione con el vencimiento de cada una de las cuotas en las que se subdivide el pago de las primas de las coberturas emitidas.

Entre las consideraciones que motivan el siguiente proyecto puede señalarse que la normativa general del Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en el año 1997 y sus modificaciones-, en la prestación de servicios, basa sus principios generales de perfeccionamiento del hecho imponible en el momento en que se finalice la prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

M.E.yF.P.
267

Adicionalmente, para determinadas actividades, se establece que el nacimiento del hecho imponible se produce en el momento de la percepción del precio total o parcial, y en otros casos al vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción, total o parcial, el que fuere anterior.

En lo anteriormente señalado se evidencia, a los efectos del perfeccionamiento del hecho imponible, la necesidad de



El Poder Ejecutivo Nacional

haberse prestado el servicio o bien tenerse en cuenta la forma de pago del mismo.

En cambio, en la actividad aseguradora se ve determinado el nacimiento del hecho imponible por el solo hecho formal de haberse emitido la póliza o suscripto el contrato de reaseguro, independientemente de que se haya o no prestado el servicio, o bien cobrado el mismo.

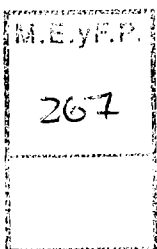
Tal procedimiento, además de no ser equitativo para el contribuyente, produce serias distorsiones financieras, especialmente en los contratos de períodos anuales que obliga al pago por adelantado de una prestación que se ha de extender por el plazo de UN (1) año.

A diferencia de otras actividades, el contrato de seguro lleva implícito un plazo de pago, motivo por el cual la prestación del servicio, que en este caso es la cobertura del riesgo, está ligada a la percepción de las cuotas, por lo cual, a los efectos del pago del tributo, el mismo debe estar desvinculado con la emisión y duración del contrato.

Por estas razones, las entidades aseguradoras, casi en su totalidad, han optado por efectuar sus coberturas por períodos mensuales con el objeto de evitar el desembolso anticipado del tributo.

La situación precedentemente comentada encarece innecesariamente los costos administrativos del sistema asegurador y atenta contra la razonable estabilidad y duración de los contratos de seguros, dificultando, asimismo, las tareas de supervisión.

La perfección del hecho imponible en el momento de la percepción de cada cuota no alteraría ni el monto ni la cadencia de la



El Poder Ejecutivo Nacional



recaudación del tributo, favoreciendo la fiscalización del mismo.

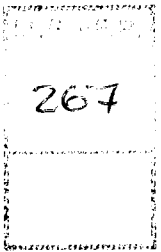
Por todo lo expuesto, se espera que la modificación propuesta deje sin efecto las citadas anomalías y provoque la regularización de la actividad de las entidades aseguradoras, que retornarán a las prácticas universales de emisión.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 534

SR. SERGIO TOMAS MASSA
MEM. DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO....
SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el punto 6 del inciso b) del Artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en el año 1997 y sus modificaciones-, por el siguiente:

"6. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, con la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará con cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación cuando se trate de operaciones de seguros o reaseguros cuya contraprestación deba abonarse en cuotas y en las que la falta de pago de las mismas implique la caducidad del contrato y la interrupción de la prestación, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca la percepción total o parcial de cada una de ellas."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el inciso h) del Artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -texto ordenado en el año 1997 y sus modificaciones-, por el siguiente:

"h) En el caso de las prestaciones a que se refiere el inciso d) del Artículo 1º, en el momento en el que se termina la prestación o en el del pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en

M.S.V.P.
267



El Poder Ejecutivo Nacional

cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 6 del inciso b) de este artículo, o de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7 del inciso b) de este artículo."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten initials and marks]

Dr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature of Carlos R. Fernández]

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

M.E.yF.P.
267